

máximo rigor legal reglamentario las medidas disciplinarias procedentes según la naturaleza e importancia de la falta cometida.

A este efecto se considerará como falta grave o muy grave el abandono del puesto de trabajo sin la imprescindible autorización de sus superiores, así como la reiteración en faltas de puntualidad y las faltas de asistencia no justificadas.

Art. 32. Para otorgamiento de cualquier clase de premios o recompensas será factor a considerar el examen de la ficha donde se registran las faltas a que se refiere el artículo anterior.

CAPITULO VII

JORNADA DE TRABAJO Y DESCANSO ANUAL

Art. 33. La Empresa, con la única finalidad de dar satisfacción a su personal y a base de la actual jornada de trabajo establecida en el Reglamento de Régimen Interior, implantará la jornada continuada durante todo el año, siempre que no dé lugar a disminución de la productividad ni ocasione aumento de gastos.

La organización de cuanto se refiere a esta jornada y el establecimiento de los servicios de guardia indispensable será facultad de la Dirección, oído el Jurado de Empresa, y podrá volver a implantarse la jornada actual si la continuada no diese el resultado apetecido.

Art. 34. *Descanso anual.*—Como compensación al compromiso formal por parte del personal de un mayor incremento de la productividad y un fiel cumplimiento de los deberes de asistencia y puntualidad, se establece para todos los productores de plantilla, sin distinción de categoría, un descanso anual, que se registrará por la siguiente escala:

	Días naturales
De uno a diez años de servicio .....	20
De más de diez a veinte años .....	25
De más de veinte años de servicio .....	30

CAPITULO VIII

FORMACIÓN PROFESIONAL Y AYUDA ESCOLAR

Art. 35. Estimando la Dirección de la Empresa conveniente y necesario se complete la formación profesional del personal, los productores vendrán obligados a colaborar para conseguirla, facilitando la Empresa los medios adecuados para lograrlo, tales como Escuela de Formación Profesional, Cursos de Capacitación, etc.

Art. 36. Durante la vigencia del anterior Convenio la Empresa ha creado la Fundación «Andrés Moreno», que fomenta la capacitación de los huérfanos e hijos de los productores y concede becas y ayudas de estudios. Con este fin la Empresa, como mejora del actual Convenio, concede una subvención anual de 400.000 pesetas para las atenciones de la citada Fundación.

CAPITULO IX

ACUERDOS VARIOS

Art. 37. Se aplicará la tarifa especial de empleado sin limitación temporal a las viudas del personal de la Empresa, siempre que reúnan las condiciones establecidas en los artículos 33 y 34 de la Reglamentación Nacional.

Art. 38. *Aumentos periódicos.*—Teniendo en cuenta que los Auxiliares de oficina, Cobradores, Lectores, Almaceneros, subalternos y peonaje carecen de posibilidades de ascenso de categoría profesional en condiciones normales, la Empresa accede a reanudar el cómputo de bienios y quinquenios en la actual forma y cuantía, una vez devengados todos los actuales aumentos periódicos reglamentarios.

Art. 39. *Modificación de horario.*—El personal obrero de los servicios de montaje, protecciones, casetas, líneas de alta, redes, material móvil, baterías y personal de limpieza podrán optar, cuando la petición sea unánime, entre el horario actual u otro orientado a que quede libre la tarde del sábado prolongando media hora la jornada de lunes a viernes y hora y media la de la mañana del sábado, siempre que esta modificación no suponga aumento alguno en los gastos del personal.

Art. 40. *Forma de pago del salario.*—A fin de unificar los sistemas de abono de salarios al personal, la Empresa podrá disponer que se efectúe en todos los casos por mensualidades vencidas, suprimiendo, por tanto, el sistema de pago quincenal de jornales, sin que esto implique modificación del concepto de salario diario o jornal establecido en el artículo 22 de la Reglamentación Nacional.

Art. 41. *Acciones de trabajo.*—Se continuarán los estudios emprendidos por iniciativa de la Dirección de la Empresa con objeto de arbitrar fórmulas legales para que los trabajadores de la Empresa puedan poseer acciones de la Sociedad en las condiciones que en momento oportuno serán determinadas.

Art. 42. *Plus Familiar.*—Se establece como valor único del punto general el de 140 pesetas punto mes.

Este valor establecido se aplicará tanto al personal de plantilla actual como al que ingresó en la misma hasta la entrada en vigor de la Ley de Bases de Seguridad Social, a partir de la cual será de aplicación el valor del punto que se determine por la mencionada Ley tanto para el personal de nuevo ingreso como para los cambios de situaciones familiares que se produzcan en el personal antiguo.

Las Comisiones de Plus Familiar, reguladas por el artículo 28 de la Orden de 29 de marzo de 1946, seguirán como hasta la fecha, cumpliendo con toda escrupulosidad cuantas funciones les encomienda la legislación vigente.

Art. 43. *Economato laboral.*—La Empresa contribuirá a los gastos y primas del Economato laboral con una cantidad equivalente al importe de una mensualidad, confiando en que con esta aportación se consiga prácticamente la estabilización de los precios de aquellos artículos básicos que acuerde primar la Junta Administrativa de dicho Organismo.

Art. 44. *Dietas.*—Las dietas a percibir por el personal que tenga derecho a ello quedan establecidas con arreglo a la escala fijada en el artículo 165 del Reglamento de Régimen Interior, no pudiendo ser inferiores a las siguientes cantidades:

	Pesetas
Media dieta .....	65
Dieta .....	150

Art. 45. *Concurso-oposición.*—Todas las plazas a proveer por el procedimiento de concurso-oposición serán publicadas con la anticipación suficiente para que todo el personal quede enterado de la existencia de las vacantes.

A estos concursos-oposición podrá concurrir todo el personal que desee, siempre que pertenezca a categoría inferiores a la de la vacante; sin que de los mismos quede excluido ningún productor por razón de la actividad que en la Empresa desarrolle.

Art. 46. *Seguro de vida.*—La Empresa, recogiendo el sentir de la representación social, estudiará la posibilidad de establecer un seguro de vida colectivo para todo el personal de plantilla en la forma y condiciones que en caso de posibilidad se concrete.

Art. 47. *Aprobación del Convenio.*—Todas las condiciones estipuladas en el presente Convenio Colectivo forman un todo orgánico indivisible, por lo que ambas representaciones convienen que lo pactado quedará nulo y sin eficacia alguna en el caso de que no fuese aprobado en su totalidad por los Organismos oficiales competentes.

Art. 48. *No repercusión en precios.*—El conjunto de normas contenidas en el presente Convenio Colectivo no llevará consigo aumento alguno en los precios de la energía eléctrica aprobados por disposición oficial.

Art. 49. *Comisión Mixta para la interpretación del Convenio.*—Sin detrimento de las facultades de todo orden que corresponden a la Dirección de la Empresa por disposición de la Ley, cuantas dudas y divergencias puedan surgir entre las partes sobre cuestiones de interpretación del presente Convenio serán sometidas a la decisión de una Comisión Mixta, que estará integrada por tres Vocales del Jurado de Empresa y otros tres designados por la Empresa, los cuales actuarán bajo la Presidencia del Jefe del Sindicato Nacional de Agua, Gas y Electricidad o persona en quien delegue.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 29 de abril de 1965 por la que se califica como industria de «interés preferente» la central hortofrutícola de San Felú de Llobregat (Barcelona), de la «Cooperativa Española de Comercialización de Productos del Campo (C. O. E. S.).»

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General sobre petición formulada por «Cooperativa Española de Comercialización de Productos del Campo (C. O. E. S.)» para instalar una central hortofrutícola en San Felú de Llobregat (Barcelona), acogiéndose a los beneficios de Industrias de Interés Preferente, y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre Industrias de Interés Preferente, y demás disposiciones dictadas para su ejecución y desarrollo, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Uno. Declarar a la central hortofrutícola de «Cooperativa Española de Comercialización de Productos del Campo (C. O. E. S.)» a instalar en San Felú de Llobregat (Barcelona), comprendida en el apartado a), Manipulaciones de Productos Agrícolas Perecederos, del artículo primero del Decreto 2856/1964, Industria Agraria de Interés Preferente, por reunir las condiciones exigidas en el mismo, incluyéndola en el grupo A de los señalados en la Orden de este Ministerio de 5 de marzo de 1965.

Dos. Excepcionar la expropiación forzosa.

Tres. La totalidad de la actividad industrial que se propone queda comprendida dentro del sector declarado de Interés Preferente.

Cuatro. Conceder un plazo de seis meses para la iniciación de las obras, desde la fecha de aceptación de la resolución, y de dieciocho meses para la construcción total de las instalaciones, contados desde la fecha de iniciación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 29 de abril de 1965.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Director general de Economía de la Producción Agraria.

*ORDEN de 29 de abril de 1965 por la que se califica como industria de interés preferente la central hortofrutícola de Orihuela (Alicante), de la «Cooperativa Española de Comercialización de Productos del Campo (C. O. E. S.)».*

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General sobre petición formulada por la «Cooperativa Española de Comercialización de Productos del Campo (C. O. E. S.)» para instalar una central hortofrutícola en Orihuela (Alicante), acogiéndose a los beneficios de Industrias de Interés Preferente, y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre Industrias de Interés Preferente, y demás disposiciones dictadas para su ejecución y desarrollo, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Uno. Declarar a la central hortofrutícola de la «Cooperativa Española de Comercialización de Productos del Campo» a instalar en Orihuela (Alicante), comprendida en el apartado a), Manipulaciones de Productos Agrícolas Perecederos, del artículo primero del Decreto 2856/1964, Industria Agraria de Interés Preferente, por reunir las condiciones exigidas en el mismo, incluyéndola en el grupo A de los señalados en la Orden de este Ministerio de 5 de marzo de 1965.

Dos. Exceptuar la expropiación forzosa.

Tres. La totalidad de la actividad industrial que se propone queda comprendida dentro del sector declarado de Interés Preferente.

Cuatro. Conceder un plazo de seis meses para la iniciación de las obras, desde la fecha de aceptación de la resolución, y de dieciocho meses para la construcción total de las instalaciones, contados desde la fecha de iniciación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 29 de abril de 1965.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Director general de Economía de la Producción Agraria.

*ORDEN de 29 de abril de 1965 por la que se califica como industria de interés preferente al centro de higienización de leche de la «Cooperativa Lechera de Aranda de Duero»*

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General sobre petición formulada por «Cooperativa Lechera de Aranda de Duero» para instalar un centro de higienización de leche en Aranda de Duero (Burgos), acogiéndose a los beneficios de Industrias de Interés Preferente, y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre Industrias de Interés Preferente, y demás disposiciones dictadas para su ejecución y desarrollo, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Uno. Declarar al centro de higienización de leche de «Cooperativa Lechera de Aranda de Duero» a instalar en Aranda de Duero (Burgos), comprendida en el apartado e), Higienización y Esterilización de la Leche y Fabricación de Productos Lácteos, del artículo primero del Decreto 2856/1964, Industria Agraria de Interés Preferente, por reunir las condiciones exigidas en el mismo, incluyéndola en el grupo A de los señalados en la Orden de este Ministerio de 5 de marzo de 1965.

Dos. Exceptuar la expropiación forzosa.

Tres. La totalidad de la actividad industrial que se propone queda comprendida dentro del sector declarado de Interés Preferente.

Cuatro. Conceder un plazo de quince días para la instalación de las obras, desde la fecha de aceptación de la resolución, y de ocho meses para la construcción total de las instalaciones, contados desde la fecha de iniciación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 29 de abril de 1965.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Director general de Economía de la Producción Agraria.

*ORDEN de 29 de abril de 1965 por la que se califica como industria de interés preferente la central hortofrutícola de Tudela (Navarra), de la «Cámara Oficial Sindical Agraria».*

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General sobre petición formulada por la «Cámara Oficial Sindical Agraria» para instalar una central hortofrutícola en Tudela (Navarra), acogiéndose a los beneficios de Industrias de Interés Preferente, y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre Industrias de Interés Preferentes, y demás disposiciones dictadas para su ejecución desarrollo, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Uno. Declarar a la central hortofrutícola de la «Cámara Oficial Sindical Agraria» a instalar en Tudela (Navarra), comprendida en el apartado a), Manipulaciones de Productos Agrícolas Perecederos, del artículo primero del Decreto 2856/1964, Industria Agraria de Interés Preferente, por reunir las condiciones exigidas en el mismo, incluyéndola en el grupo A de los señalados en la Orden de este Ministerio de 5 de marzo de 1965, en cuanto a la concesión de los beneficios solicitados por dicha Entidad.

Dos. Exceptuar la expropiación forzosa.

Tres. La totalidad de la actividad industrial que se propone queda comprendida dentro del sector declarado de Interés Preferente.

Cuatro. Conceder un plazo de seis meses para la iniciación de las obras, desde la fecha de aceptación de la resolución, y de dieciocho meses para la construcción total de las instalaciones, contados desde la fecha de iniciación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 29 de abril de 1965.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Director general de Economía de la Producción Agraria.

## MINISTERIO DEL AIRE

*RESOLUCION de la Dirección General de Infraestructura por la que se hace público haber sido adjudicada la obra de «pistas, estacionamiento, urbanización y accesos en el aeropuerto de Gerona-Salitja» a las Empresas «Erga, S. A.», y «Bec Freres».*

Este Ministerio, con fecha de hoy, ha resuelto: Adjudicar definitivamente el concurso de la obra «pista, estacionamiento, urbanización y accesos en el aeropuerto de Gerona-Salitja» a las Empresas «Erga, S. A.», y «Bec Freres», en la cantidad de 131.823.068,69 pesetas, y en las demás condiciones que rigen para el mismo.

Lo que de orden del excelentísimo señor Ministro, y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley de Contratos del Estado, se hace público para general conocimiento.

Madrid, 1 de junio de 1965.—El Director general, Antonio Núñez Rodríguez.

## MINISTERIO DE COMERCIO

*ORDEN de 5 de junio de 1965 por la que se autoriza a «Subgrupo Harinero de Mercado Exterior» el régimen de reposición prototipo de trigo por exportaciones de harina, harinillas y salvados de trigo. Aplicación de sus beneficios a la Entidad «Subgrupo Harinero de Mercado Exterior» («SUHAMEREX»).*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por el «Subgrupo Harinero de Mercado Exterior», solicitando acogerse al régimen de reposición prototipo aprobado por Decreto número 1103/1965, de 22 de abril, para la importación de trigo por exportaciones de harina y, en su caso, de harinillas y salvados.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

1.º Se concede a la Entidad «Subgrupo Harinero de Mercado Exterior», con domicilio en Lealtad, 4, Madrid, los beneficios del régimen de reposición establecido por el Decreto número 1103/1965, de 22 de abril, para la importación de trigo por exportaciones de harina y, en su caso, de harinillas y salvados.

2.º La elaboración de las harinas, harinillas y salvados se llevará a cabo por los industriales componentes del Subgrupo que se relacionan a continuación: